

EXPEDIENTE RAD. 2020-00433

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.



Bogotá DC, al primer (1º) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y no obrar constancia de notificación a través de los canales digitales ni acuse de recibido del mismo.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia; a igual conclusión se arriba frente los escritos de contestación de la demanda allegados por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**; resultando inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de la primera de estas entidades, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

Seguidamente, por secretaría surtirse en los términos de la Ley 2213 de 2022 la notificación y el traslado de la demanda de las también convocadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, ello en atención que dentro del plenario no se acredita la notificación de esta entidad.

Finalmente, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - **TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - TENER por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a las convocadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con CC 52.897.248 y portadora de la TP 152.354 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO. - ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SA** respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**.

SEXTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) días a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** a fin que se sirva contestar la demanda y el escrito de llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857437ae7a716b7fc52ee5c1c8e3da8f682fcaffdc6d918a499f312c3fa973e5**

Documento generado en 01/07/2022 05:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 085 de fecha 05 de julio de 2022**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00048

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, no allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C., al primer (1er.) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** no allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, a pesar de encontrarse notificado a través de correo electrónico en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. De ahí que no surja alternativa distinta a tener por no contestada la demanda a su instancia y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por no contestada la demanda por parte del demandado **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día **catorce (14) de septiembre** de 2022, a partir de las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbd15bbd47cd5fc69abecdb242a43b129436ef8ef88d6e1eaa8b855cb5c4d83**

Documento generado en 01/07/2022 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 085**
de 05 de julio DE 2022. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022-00039, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a determinar si asume el conocimiento de la presente acción proveniente de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden, una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante en consonancia con las peticiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, cristalino se exhibe que es intención de la demandante **ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA**, obtener la declaratoria de la calidad de empleada pública al servicio de la demandada **NACIÓN MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES** desde el 18 de noviembre de 2004, no sin antes cuestionar la validez y existencia el contrato de trabajo celebrado a partir del 07 de diciembre de 2009, por considerar que riñe con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 y Decreto 274 del mismo año.

Así las cosas, dados los aspectos cardinales de la controversia de cara a lo enseñado por el artículo 104 del CPACA, es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos con esta acción se surte forzosamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la naturaleza de la petición en sí misma, de donde se colige que centra sus anhelos en la declaratoria de la existencia de un vínculo legal y reglamentario con la administración, cuestionando entre otros, el contrato de trabajo que fuera suscrito.

En este sentido, el Juzgado encuentra que la Corte Constitucional en ejercicio del mandato contenido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, en Auto 492 del 11 de agosto de 2021 indicó que *es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

En este orden, para el Despacho es claro que es el Juez de lo Contencioso Administrativo quien debe definir si en efecto, dadas las funciones desarrolladas por la actora en el Consulado de Colombia en Chile ostenta la calidad de empleada pública de cara a las disposiciones legales por ella denunciadas; resaltando que precisamente la promotora de la litis aspira desdibujar le relación laboral contraída, desconociendo los efectos y la validez de dicho vinculo; por lo que resultaría contradictorio, dado el núcleo de la controversia, que esta jurisdicción determinara si la señora **CAICEDO DE CASTAÑEDA** es o no empleada pública. Es por estas breves consideraciones, que se llega a la conclusión de que la presente controversia se encuentra inmersa en el espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a luces de los artículos 104 y 155 del CPACA.

Es por estas breves consideraciones que el Despacho se aparta de lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D, en la medida que contrario a lo allí expuesto, la presente controversia dista diametralmente de tener origen en un contrato de trabajo, no pudiendo asumir el conocimiento de la presente acción.

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que el deber de tramitar y desatar la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando la falta de jurisdicción para asumir su conocimiento y en consecuencia en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la CP, promover conflicto de jurisdicción negativo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora **ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - PROMOVER conflicto de jurisdicción negativo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO. - REMITIR el presente proceso a la Corte Constitucional para lo de su resorte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 29 DE JUNIO DE 2022**. Secretaria_____

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72bae4e524f632c0755d9b7f19e1da8d3af4e76bc509b4f76a5e3c3301c2381**

Documento generado en 28/06/2022 01:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00061, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS ni aun en lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, adoptado con modificaciones, como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la parte actora, deberá arrimar el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas con una vigencia no superior a 30 días; como quiera que la documental anexada fue expedida el 03 de noviembre de 2020, mientras que la demanda fue radicada el 15 de febrero de 2022; documentos que resultan necesarios a fin de verificar además la dirección donde las encartadas reciben notificaciones.

Finalmente, deberá acreditar en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio, debiendo acreditar además del canal digital completo de las demandadas, el acuse de recibido por aquellas.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **FABIÁN ALEXÁNDER CÁRDENAS MONSALVE** en su propio nombre y en representación de su hijo **ERICK ESTEBAN CARDENAS GUALTEROS** en contra de las sociedades **GENTE OPORTUNA S.A.S** y **SODECA LATAM S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **ANDRÉS MAURICIO SOTO CEBALLOS** identificado con CC 1.120.566.312 y portador de la TP 312.945 del C S de la J, como

apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines a los que se
contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c47448ac9848ccc69cf60d72ca68954922889fd1db580f6ac3f870596ec23b**

Documento generado en 28/06/2022 01:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 083**
de 29 DE junio DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00063, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS ni aun en lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, adoptado con modificaciones, como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la parte actora, deberá arrimar el certificado de existencia y representación o matrícula mercantil donde conste la calidad de comerciante de la demandada y la propiedad del establecimiento de comercio aducido con una vigencia no superior a 30 días; como quiera que la documental anexada fue expedida el 10 de septiembre de 2021, mientras que la demanda fue radicada el 16 de febrero de 2022; documentos que resultan necesarios a fin de verificar además la dirección donde las encartadas reciben notificaciones.

Finalmente, deberá acreditar en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio, debiendo acreditar además del canal digital completo de la demandada, el acuse de recibido por aquella.

Seguidamente, deberá aportar la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales de la demanda, en la medida que revisado el mismo, no se evidencian los identificados con los numerales 4, 5, 8 y 9; lo anterior so pena de no ser tenidos en cuenta.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **VILMA PATRICIA VERGARA PADILLA** en contra de la señora **ELSA MILENA HIGUITA GONZALEZ** en su condición de propietaria del establecimiento de comercio **SALA DE BELLEZA ELSA HIGUITA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **LINA MARIA ORTIZ TRIANA** identificada con CC 52.550.169 y portadora de la TP 114.576 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la parte accionante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **LUZ STELLA GALVIS CARRILLO** identificada con CC 60.344.954 y portadora de la TP 114.526 del C S de la J, como

apoderada judicial sustituta de la parte accionante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88968e3f82d7aef43bf5213e3d905e526b12ea41ee2412f30bf61c3a3c1ea4e8**

Documento generado en 01/07/2022 02:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 085
de 05 de julio DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00065, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) día del mes de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria, no sin antes reconocer al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **LUZ MYRIAM PARDO LADINO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandadas **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

SEXTO: RECONOCER al abogado **HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ**, identificado con CC 80.059.697 y portador de la TP 122.126 del C S de la J, como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95cb184ab8be5e3f091ff24055fb37f14fbd854bcc04a5ab9b8430799b56a0b**

Documento generado en 01/07/2022 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 085**
de 05 de julio DE 2022. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00067, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1^{er}) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria, no sin antes reconocer al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **NUREIDY MOGOLLON ALMANZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLTEMPORA SAS, ACTIVOS SAS, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, SELECTIVA SAS, y GENTE OPORTUNA SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las demandadas **COLTEMPORA SAS, ACTIVOS SAS, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, SELECTIVA SAS, y GENTE OPORTUNA SAS**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

SEXTO: **RECONOCER** a la abogada **HELENA CAROLINA PEÑARRREDONDA FRANCO**, identificada con CC 1.020.757.680 y portador de la TP 237.248 del C S de

la J, como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado **ALEJANDRO JOSÉ PEÑARRREDONDA FRANCO** identificado con CC 1.018.471.355 y portador de la TP 306.311 del C S de la J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eacfc90fe28cd6c97b6dbc4ab6c173f5b6e88ee091d2d96d4453683074d82e**

Documento generado en 01/07/2022 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 085**
de 05 de julio DE 2022. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-068**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se advierte que la parte actora **PEDRO NEL ROBAYO ROBAYO** instaura demanda ordinaria laboral contra de la empresa **MAXO SAS**, solicitando entre otros aspectos el pago de la indemnización moratoria por pago extemporáneo de las cesantías de los años 2019 y 2020, compensación de licencia de luto, de jornadas familiares establecidas en la Ley 857 de 2017 correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, moratoria del artículo 65 del CST, indemnización por despido indirecto y por daños moral.

Para dichos efectos puso de presente que el domicilio de la parte accionada es Parque Industrial Canavita Km.22, Tocancipá, Cundinamarca; dirección que corresponde con la registrada en el certificado de existencia y representación legal allegado al informativo. De ahí que diáfano refulja que en los términos del artículo 5¹ del CPTSS este Despacho no es competente para asumir el conocimiento y dar trámite a la presente acción en razón del lugar, por lo que se hace necesario rechazar la misma por competencia para en su lugar remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca – Reparto y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA - REPARTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER a las Doctoras **ARELIZ GARCÍA MARTÍNEZ** identificada con CC 52.316.394 y portadora de la TP 203.797 del C S de la J y **NUBIA AMPARO VARGAS MORENO** identificada con CC 52.280.581 y portadora de la TP 171.318 del C S de la J, como apoderadas principal y suplente

¹ Artículo 5. Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante

respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c79c01956339eb34e321b27b6496e7a337059456af1b80e99ba5e9b9ad15f7**

Documento generado en 28/06/2022 07:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 29 DE JUNIO
DE 2022. Secretaria**_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-081**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. al primer (1^{er.}) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, por lo que es del caso disponer su inadmisión, ya que se presentan las siguientes falencias:

En lo relativo al poder, se tiene que el mismo no cumple con lo dispuesto por el artículo 75 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, como quiera que los asuntos no están debidamente determinados y claramente identificados en consonancia con las pretensiones de la demanda, así como tampoco se indica la autoridad judicial a la cual se dirige, debiendo adecuarlo en ese aspecto y de cara con los hechos y pretensiones del escrito demandatorio, dado que en los términos genéricos en los que se encuentra redactado no es posible reconocer personería al profesional del derecho que allí figura.

Seguidamente, deberá excluir del acápite de pedimentos de la demanda, las peticiones identificadas con los numerales 12 y 13, bajo el entendido que la compulsión de copias a las autoridades administrativas, no corresponde a las funciones encomendadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social; pudiendo la parte actora poner en conocimiento de cualquier irregularidad que considere a la UGPP y al Ministerio del Trabajo.

Finalmente, frente a la solicitud de medidas cautelares solicitadas en la demanda, el Despacho se pronunciara este despacho en el auto que llegare a admitir la demanda.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **JOSÉ IGNACIO LOMBANA SIERRA**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **MARTHA PATRICIA TRUJILLO HENÁO**, como quiera que no se encuentran reunidos los

requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: Frente a la solicitud de medidas cautelares solicitadas en la demanda, sobre las mismas se pronunciará este despacho en el auto que llegare a admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae692a587a8ff4aecc3679c429a93e0c780e8dbc215ee06c62a6cd1cc5699cc6**

Documento generado en 01/07/2022 02:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 085 de
05 de julio DE 2022. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00082, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1er.) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que no se adjunta el poder que contenga las facultades para elevar las pretensiones contenidas en la demanda y la respectiva verificación del otorgamiento del poder si es por mensaje de datos.

Así mismo, la parte demandante deberá corregir el numeral 1 del capítulo de pretensiones, como quiera que lo allí consignado hace parte de la petición de pruebas de la demanda y deberá relacionarlo en el acápite correspondiente.

De otra parte, el Juzgado encuentra que no se relacionan en el acápite correspondiente de la demanda la documental vista a folio 35 del archivo 02 del expediente digital; así mismo no se aportan las documentales relacionadas, en los numerales 7 y 19, de capítulo de pruebas; debiendo el apoderado de la parte actora relacionar de manera organizada e individualizada la totalidad de las documentales arrimadas con el escrito de demanda y aportarlas de manera completa.

Así las cosas y dada la relevancia sustancial que revisten los defectos que adolece la demanda, el apoderado de la parte actora deberá incorporar en un solo cuerpo la subsanación, con los presupuestos y directrices de los artículos, 25, 25A y 26 del CPTSS y en general en lo que interese a una controversia de esta naturaleza con la técnica jurídica que caracteriza las actuaciones ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, previniendo no generar confusiones posteriores entre ésta y la que hoy se descalifica.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por el señor **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** en contra de **COLPENSIONES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA** hasta tanto de allegue el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281ce0ed69262cf8405e804b2bd4bf7f60d1c4348e38d521c58f23598abf85f7**

Documento generado en 01/07/2022 02:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 085
de 05 de julio DE 2022. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0089**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022 y el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.482.965 y T.P 338.886 del C. S de la J, como apoderada del señor **JESÙS VICENTE GONZÁLEZ GÓMEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JESÙS VICENTE GONZÁLEZ GÓMEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría y a la parte demandante, respectivamente, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, para que alleguen a este Despacho el expediente administrativo actualizado del demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7889d51657fa4d676c338755e6f18bf30d34c191077045308c9904c2775777e2**

Documento generado en 28/06/2022 07:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 29 DE JUNIO DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-093**, informando que nos correspondió por reparto, toda vez que fue remitido por el JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, quien mediante providencia del dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) resolvió que no era competente para conocer del proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, este Despacho avoca conocimiento de la demanda recibida del JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ; en consecuencia este Despacho procede a calificar la demanda, observando que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T y lo señalado por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer su inadmisión, ya que se presentan las siguientes falencias:

1. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020 y la Ley 2213 de 2022.
2. En el acápite de anexos en su numeral 2, se enlista lo que el actor llama “*Liquidación de acreencias laborales elaborada a petición de la demandante*”, documental que no fue aportada al plenario, por lo que deberá anexarla en debida forma o retirarla del escrito demandatorio, so pena de no tenerse en cuenta dentro del trámite a seguir.
3. El hecho 8 contiene apreciaciones subjetivas, por lo tanto, debe ser trasladado al acápite rrespondiente, es decir al de fundamentos y razones de derecho.
4. En cuanto a la pretensión 3, en donde se reclama “*la suma de cuatro millones novecientos noventa y cinco mil trescientos setenta pesos (\$4.995.370) moneda corriente*”, el actor deberá señalar de forma clara y precisa, el concepto a que corresponde ese valor, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPTYSS.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL IBAÑEZ SIERRA**, identificado con C.C. No. 72.294.956 y T.P. No. 304.044 del C. S. de la J., como apoderado del señor **JOHAN FERNADO OCHOA SAENZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **JOHAN FERNADO OCHOA SAENZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS, al igual que lo señalado por el

Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4841661b68e81a52fd97a494038284787e1dc056f5944cc7756ac4be9f7de64f

Documento generado en 28/06/2022 07:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 28 DE JUNIO DE 2022. Secretaria**_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00094**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HEINER DE JESUS MORENO COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.045.400 y T.P 283.357 del C. S de la J, como apoderado principal de la señora **MARIA MAGDALENA VELANDIA DIAZ** y al Doctor **GERMAN SANTIAGO JIMÉNEZ NIVIA**, con cédula de ciudadanía N° 1.016.037.570 y T.P N° 284.900 como abogado sustituto, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA MAGDALENA VELANDIA DIAZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o secretaria que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que junto a las pruebas que pretenda allegar conforme al numeral anterior, aporte a este despacho en los mismos términos de contestación de demanda, el Expediente Administrativo e Historia Laboral actualizada del afiliado

causante **JORGE ENRIQUE TRIVIÑO PENAGOS (q.e.p.d.)** y la demandante
MARIA MAGDALENA VELANDIA DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2401b1c74568ebee4db10ec100c1134082fa68537ab10819061248580a59baf1

Documento generado en 28/06/2022 07:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 29 DE JUNIO DE 2022. Secretaria**_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-101**, informando que nos correspondió por reparto, toda vez que fue remitido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL, quien mediante providencia del tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) resolvió que no era competente para conocer del proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se advierte que la parte actora **ADRIANA ROCIO HERRERA ORTIZ**, quien actúa en nombre propio, instaura demanda ordinaria laboral contra de la **E.P.S COMPENSAR**, solicitando el pago de una incapacidad medica por 30 días.

Para dichos efectos tanto en los acápite de hechos y en las peticiones, la actora pretende el reconocimiento de la incapacidad correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2021 y el 12 de enero de 2022, señalando dentro de sus fundamentos que *...desde hace 11 años, hago mis aportes a la EPS COMPENSAR, bajo el Salario Mínimo*; lo que permite inferir, que el valor que pretende la accionante le sea reconocido por incapacidad no superan los veinte (20) SMLMV, de ahí que diáfano refulja que en los términos del artículo 12¹ del CPTSS este Despacho no es competente para asumir el conocimiento y dar trámite a la presente acción en razón de la cuantía, por lo que se hace necesario rechazar la demanda por competencia para en su lugar remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ **ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso a los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ|**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 217375ec0917da62c7e9c951ab562b6282dec5689aa3968738fd564c9bfb953b

Documento generado en 28/06/2022 07:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 29 DE JUNIO DE 2022. Secretaria**_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00107, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante en el plenario, conferido por la señora MARIA ELVIRA GONZALEZ GONZALEZ, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. En el acápite denominado “Pruebas – documentales”, el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 25 numeral 9 del CSTYSS, en cuanto a que el mismo señala que las documentales que se pretendan hacer valer en el proceso como pruebas deben estar individualizadas y de forma concreta, se visualiza que las documentales aportadas en los folios 23 al 72, no están relacionadas en el respectivo acápite; por lo que la parte demandante deberá enlistarlas o retirarlas del escrito demandatorio, so pena de no ser tenidas en cuenta.
3. De la misma manera en el acápite denominado “Pruebas – documentales”, el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 25 numeral 9 del CSTYSS, en cuanto a que el mismo señala que las documentales que se pretendan hacer valer en el proceso como pruebas deben estar individualizadas y de forma concreta, se visualiza que las documentales enlistadas en los numerales 2 y 3 del prenombrado acápite, no se individualizaron de manera clara y preciso, solamente señala que se aporta copia pro sin indicar de que documento y del año 2005 sin señalar cual es el documento de es año que se pretende hacer valer como prueba; por lo que la parte demandante deberá redactarlas en debida forma, aportarlas o retirarlas de los numerales descritos, so pena de no ser tenidas en cuenta.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. MARIA DEL CARMEN YAYA CASTILLO, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MARIA ELVIRA GONZALEZ GONZALEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 745d9303a3db9061f49b70a5e32dd3a1741a921155ffa6ebfe0b02ea0fcd9242

Documento generado en 28/06/2022 07:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 83
de 29 DE JUNIO DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00111, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la presente demanda, sin embargo, una vez revisado el poder, así como el escrito demandatorio se evidencia que se encuentra dirigidos a la ciudad de Cartagena, lugar que sea dicho de paso corresponde tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, al domicilio principal de aquella, razón por la cual al no existir certeza sobre el último lugar de prestación de servicios, aunado al hecho que el domicilio principal de la accionada sea la ciudad de Cartagena, se hace necesario previo a calificar la presente demandada, que la parte demandante indique el último lugar de prestación de servicios, con el propósito de determinar la competencia por el lugar del domicilio.

Adicionalmente, de corresponder el último lugar de prestación de servicios a la Ciudad de Bogotá o alguno de los municipios adscritos a éste Distrito Judicial, en virtud del fuero electivo, deberá la parte convocante a juicio, indicar si es su deseo que este juzgado siga conociendo del presente asunto, o si, por el contrario, tal y como lo plasmó en el escrito demanda y poder, debe remitirse la presente acción a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

Por lo anterior, previo a proceder a calificar la presente demanda, para que dé cumplimiento a lo antes indicado en el término de **tres (3) días hábiles**.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **tres (3) días hábiles**, de cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184532d0c79ca70b5543eec9488a412b0dac07fc4630b6731c4e8d23574679e8**

Documento generado en 28/06/2022 07:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0134**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ANDRES FELIPE LOPEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.743.533 y T.P 265.291 del C. S de la J, como apoderado de la señora **LUZANA GUERRERO QUINTERO**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZANA GUERRERO QUINTERO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría y a la parte demandante, respectivamente, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, para que alleguen a este Despacho el expediente administrativo actualizado de la demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893489e8c154ca5c482304cef5fa19cbb68a8b491030b503049405c6f856193a**

Documento generado en 28/06/2022 07:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 28 DE JUNIO DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0142**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, la Ley 2213 de 2022 y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.482.965 y T.P 338.886 del C. S de la J, como apoderada del señor **JULIO GERMAN ACOSTA RODRIGUEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JULIO GERMAN ACOSTA RODRIGUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria y a la parte demandante, respectivamente, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y **LA**

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, para que alleguen a este Despacho el expediente administrativo actualizado del demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0842a29f4aaf0e4c1eafa83468c97207806fd3f6c78bb7f11d0edd23c63e1b94**

Documento generado en 28/06/2022 08:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 29 DE JUNIO DE 2022. Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0144**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.096.530 y T.P 131.246 del C. S de la J, como apoderado de la señora **MARTHA INÉS TRISTANCHO SALCEDO**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA INÉS TRISTANCHO SALCEDO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, para que alleguen a este Despacho el expediente administrativo actualizado de la demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bb16e9956bedf3687ec55474c0c7b8a83d97b20754f1d9393e9cccfefa6d9d**

Documento generado en 28/06/2022 08:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 29 DE JUNIO DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00146, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **veintiocho** (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 y ss del CPTYSS, como a continuación pasa a verse.

1. En el escrito demandatorio, se relaciona como dirección física y electrónica del demandante y su apoderado la misma, incumpléndose lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 25 CPTYSS, por lo tanto, deberán aportar las direcciones física y electrónica de cada uno, las que se reitera deben ser diferentes para cada sujeto procesal.
2. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y el Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor **HERNANDO LOZADA CAMACHO** en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y ss del CPTYSS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **GONZALO MORANTES SANTAMARIA**, identificado con la C.C N° 13.818.291 y T.P N° 48.853 del C.S.J, como apoderado del señor **HERNANDO LOZADA CAMACHO**, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda,

y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 064b05595c6127dfbf44918c06a609e3e431aa307fcfa2c22bd97bf87e1f2bd8

Documento generado en 28/06/2022 08:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de
29 DE JUNIO DE 2022. Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-148**, informando que nos correspondió por reparto, toda vez que fue remitido por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C, quien mediante providencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) resolvió que no era competente para conocer del proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, este Despacho avoca conocimiento; en consecuencia, este Despacho procede a calificar la demanda; observando que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo señalado por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer su inadmisión, ya que se presentan las siguientes falencias:

1. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020 y la Ley 2213 de 2022.
2. En el escrito de demanda brilla por su ausencia el Certificado de existencia y representación legal de la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S, en concordancia al Numeral 4 del Artículo 26 del CST y SS, es requisito anexo a la demanda y el cual deberá aportarse con una vigencia de expedición no mayor a 30 días calendario.
3. En el acápite denominado “Pruebas – documentales”, el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 25 numeral 9 del CSTYSS, en cuanto a que el mismo señala que las documentales que se pretendan hacer valer en el proceso como pruebas deben estar individualizadas y de forma concreta, en ese sentido, se evidencia que la documental enlistada en el numeral 8 del prenombrado acápite, no fue aportada al escrito demandatorio; por lo que la parte demandante deberá aportarla o retirarla del numeral descrito, so pena de no ser tenida en cuenta.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA MARIA GALLEGO RAMIREZ**, identificada con C.C. No. 52.774.759 y T.P. No. 167.272 del C. S. de la J., como apoderada del señor **HECTOR CORAL RODRIGUEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **HECTOR CORAL RODRIGUEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS, al igual que lo señalado por el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 021867723c3764de30097e6f72630c72555fa4a84c0d6e580493baedcc733bc2

Documento generado en 28/06/2022 10:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 29 DE
JUNIO DE 2022. Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00150, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante en el plenario, conferido por el señor CEFERINO VELAZQUEZ TRIVIÑO, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **MIGUEL CAMILO ESPINOSA ARDILA**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **CEFERINO VELAZQUEZ TRIVIÑO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 002ad23b7f5e61853f55ea6324b3d63eadcfa2628dcd2201dd69e333e63b115f

Documento generado en 28/06/2022 09:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de
29 DE JUNIO DE 2022. Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-151**, informando que nos correspondió por reparto, toda vez que fue remitido por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C, quien mediante providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) resolvió que no era competente para conocer del proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, este Despacho avoca conocimiento; en consecuencia este Despacho procede a calificar la demanda, observando que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., lo señalado por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, toda vez que **no** se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020 y Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer su inadmisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **YENI YANINE CASTELLANOS MARTÍNEZ**, identificada con C.C. No. 1.016.072.934 y T.P. No. 320.802 del C. S. de la J., como apoderada de la señora **LUZ ESTELA OME BUESAQUILLO**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **LUZ ESTELA OME BUESAQUILLO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS, al igual que lo señalado por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 DE 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la

integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 559176b84dd326e3c87fb08e218361171b9ff613355b8e8b3c01023608ef430d

Documento generado en 28/06/2022 09:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 29
DE JUNIO DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00155**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.114.927 y T.P 33.513 del C. S de la J, como apoderado del señor **RAMIRO LÓPEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RAMIRO LÓPEZ** contra **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a la demandada **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c829ff3952d2b91519133f610d2c712845868b67ed3f452e7154aae215750f87**

Documento generado en 28/06/2022 09:52:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-156**, informando que nos correspondió por reparto, toda vez que fue remitido por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, quien mediante providencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) resolvió que no era competente para conocer del proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda este Despacho Avoca su conocimiento; en consecuencia, este Despacho procede a calificar la demanda; observando que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSE ANTONIO LUCERO CRUZ**, identificado con C.C. No. 79.292.685 y T.P. No. 134.246 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **BLANCA TERESA REINA PALACIOS**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **BLANCA TERESA REINA PALACIOS** contra la empresa **TEXCONFORT RL S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **TEXCONFORT RL S.A.S**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no

dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07558d0d363bd9a6041df9b6ffa3fd64f763857779581b9b0548fbc99fab3e4**

Documento generado en 28/06/2022 09:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 29
DE JUNIO DE 2022. Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00158, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, como quiera, que no se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **DANIEL ERNESTO MARTINEZ ENCISO** contra **NEXTRADE S.A.S**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **CLARA IVONNE OSPINA CUEVAS**, identificada con la c.c. 51.906.664 y T.P. 122.075 del C. S. de la J, como apoderada de DANIEL ERNESTO MARTINEZ ENCISO, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la

integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31f19850c93e8a2a4b867eed715c0dfa74dff540e2377c2c8421361789a2904

Documento generado en 28/06/2022 10:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 83
de 29 DE JUNIO DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00159, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2020, se observan las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante en el plenario, conferido por la señora YUDI ASTRID RINCON PULIDO, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o DE LA LEY 2213 DE 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. En el escrito de demanda brilla por su ausencia el Certificado de existencia y representación legal de las demandadas COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en concordancia al Numeral 4 del Artículo 26 del CST y SS, es requisito anexo a la demanda y los cuales deberán aportarse con una vigencia de expedición no mayor a 3 meses.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. DAVID LEONARDO REYES CÉSPEDES, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **YUDI ASTRID RINCON PULIDO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda,

y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992ccfeb0767e80262bdb04fd95c219d897cf462a8922b43c8d164caab36a851**

Documento generado en 28/06/2022 10:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de
29 DE JUNIO DE 2022. Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0160**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JESÚS FERNANDO GARAY CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.830.811 y T.P 315.939 del C. S de la J, como apoderado de la señora **LUZ ELENA BELLO GONZALEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUZ ELENA BELLO GONZALEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría del juzgado y a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, para que alleguen a este Despacho el expediente administrativo actualizado de la demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564894ea8e92bc0b34c202f419985ffdb8542614554bba8cc46ec473964c5f0a**

Documento generado en 28/06/2022 10:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 29 DE
JUNIO DE 2022. Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00161, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 DE 2022, se observan las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante en el plenario, conferido por la señora EDELMIRA CARVAJAL GOMEZ, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.
3. En el acápite denominado “Pruebas – documentales”, el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 25 numeral 9 del CSTYSS, en cuanto a que el mismo señala que las documentales que se pretendan hacer valer en el proceso como pruebas deben estar individualizadas y de forma concreta, revisado el expediente se observa que la documental enlistadas en el numeral 2 del prenombrado acápite, no fue aportada al escrito demandatorio; por lo que la parte demandante deberá aportarla o retirarla del numeral descrito, so pena de no ser tenida en cuenta.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **EDELMIRA CARVAJAL GOMEZ** contra **FUNDACION AFI AGRODESCANSO CON FIN INTERNACIONAL “FUNDA A AFI”**, como

quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. RODOLFO LOZANO DIAZ, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb5646ea63df6a6480cd9b5c3dc0a7dcb310b7ae760f1a9f82cf771ecefcae0**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 83 de 29
DE JUNIO DE 2022. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0162**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, lo indicado en el Decreto 806 de 2020 Y LA Ley 2213, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a las Doctoras **MARIVEL GUTIERREZ BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.990.916 y T.P 82.505 del C. S de la J y **DILMA BERENICE GUTIERREZ BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.628.897 y T.P 39.427 del C. S de la J; como apoderada principal y suplente respectivamente del señor **VICTOR JAVIER CHAMORRO MICOLTA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **VICTOR JAVIER CHAMORRO MICOLTA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, para que alleguen a este Despacho el expediente administrativo actualizado de la demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f5d2f6c221fb4ca9e9554e61efdcf77afcfdd04928ae656ccaa19d7b20fea49

Documento generado en 28/06/2022 10:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 29 DE
JUNIO DE 2022. Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-165**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y sería del caso calificar la presente demanda, sin embargo, se observa que, no aportado escrito demandatorio, únicamente las pruebas, que se pretende hacer valor.

Por lo anterior, se requerirá al demandante señora BLANCA ROSA FLOREZ MORENO, para que presente a este Despacho dentro un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, el escrito de demanda en debida forma, como lo dispone y en cumplimiento de los artículos 25 y ss del CPTSS y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante señora BLANCA ROSA FLOREZ MORENO, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de **CINCO** (05) días para corregir los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 29 DE JUNIO DE 2022. Secretaria**_____

Código de verificación: **a35797373ee9cdc130d87049c4e864ede1d638dc7900c56f8b567fc6207784eb**

Documento generado en 28/06/2022 10:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00168**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.694.650 y T.P 228.368 del C. S de la J, como apoderado de la señora **YAZMÍN CHACÓN MORALES**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YAZMÍN CHACÓN MORALES** contra **REMY I.P.S S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a la demandada **REMY I.P.S S.A.S**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral

2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4a7397be2e5862c4df5170b2c35d7e9988d924ed59628a17f4af55fd41538a**

Documento generado en 28/06/2022 10:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **83 de 29 DE
JUNIO DE 2022. Secretaria**_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00173**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.438.325 y T.P 249.884 del C. S de la J, como apoderado de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FRIERI** conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FRIERI** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** que se adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que junto a las pruebas que pretenda allegar conforme al numeral anterior, aporte a este despacho en los mismos términos de contestación de

demanda, el Expediente Administrativo e Historia Laboral actualizada de la demandante **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FRIERI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781289c6218ee8d189650682cc540fd6653ed643fa0a28a05110fc0723fee6**

Documento generado en 28/06/2022 10:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 29 DE
JUNIO DE 2022. Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0175**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.482.965 y T.P 338.886 del C. S de la J, como apoderada del señor **CARLOS MANUEL CRISTANCHO PEÑA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS MANUEL CRISTANCHO PEÑA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y

no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que alleguen a este Despacho el expediente administrativo actualizado del demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e10043a4942771376f79c0ef5a9cc7e9c7550dbd8e228758ecc3442ba25e321**

Documento generado en 28/06/2022 10:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 29 DE
JUNIO DE 2022. Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00177**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los **veintiocho** (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.846.494 y T.P 234.549 del C. S de la J, como apoderada de la señora **OMAIRA CRUZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OMAIRA CRUZ** contra **CRISTINA OLIVA CHARRY ROJAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **CRISTINA OLIVA CHARRY ROJAS**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: SE REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días aporte a este despacho y en cumplimiento del artículo 25 y ss del CPTYSS, correos electrónicos de las personas citadas a testificar, lo que es necesario para

las respectivas notificaciones en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto la manifestación juramentada del desconocimiento de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f701c084c2ca38017e069ddaea5e1f510ba95b460050877cb7152415637ab59a**

Documento generado en 28/06/2022 10:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 29 DE JUNIO DE 2022. Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00178, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante en el plenario, conferido por la señora DORALBA GONZALEZ ARIAS, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público; de la misma forma, se observa que existe insuficiencia de poder como quiera que no indica de manera expresa las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.
2. DE conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 y 4 del artículo 25 del CPTSS, las direcciones de la demandante y su apoderado deber ser distintas, en consecuencia, debe subsanarse dicha omisión, observando lo dispuesto en las normas citadas-
3. Tenemos entonces que frente al acápite de hechos de la demanda, las situaciones identificadas con los numerales 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17, contienen apreciaciones y conceptos subjetivos, que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, en tanto que se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.
4. En los hechos numerados como 1, 3, 4, 5 y 7, en su redacción contienen más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada, por lo que deberá la parte actora individualizar los mismos. Esto en concordancia con el artículo 25 del CPTYSS.
5. La pretensión décima primera, no es clara, ni precisa, incumpléndose con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTT, en consecuencia, de indicar cuales son las prestaciones sociales que persigue y los periodos a que corresponden aquella, las que dicho sea de paso deben formularse por separado.
6. En el acápite denominado “pruebas – testimoniales” el demandante omite aportar las direcciones físicas de residencia de los citados o realizar en debida forma la manifestación del desconocimiento de las mismas; en virtud de los artículos 25 y ss

del CPTYSS, así como de la Ley 2213 de 2022; como bien se realizó con las direcciones de correo electrónico.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **DORALBA GONZALEZ ARIAS**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301e88afb003181e388c4ea76e070b4821dbb9968dade9b5bac90807355cf1e6**

Documento generado en 28/06/2022 10:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 83 de 29 DE JUNIO DE 2022. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0179**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DANIEL MARTÍNEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.275.820 y T.P 279.593 del C. S de la J, como apoderado de la señora **KARLA MARÍA MARTHA LILIANA ALZATE RIASCOS**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **KARLA MARÍA MARTHA LILIANA ALZATE RIASCOS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, para que alleguen a este Despacho el expediente administrativo actualizado de la demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00dc1ddd04311cf73b02cc9a3b3c9bc295c5a6dd44a460df85bdb707166c6a00

Documento generado en 28/06/2022 10:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 83 de 29 DE JUNIO DE 2022. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0180**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a los Doctores **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.980.855 y T.P 141.305 del C. S de la J y **MARCELA MANZANO MACÍAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.003.129 y T.P 160.515 del C. S de la J, como apoderados de la señora **MARTHA LILIANA VERA ESCANDON**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA LILIANA VERA ESCANDON** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PROTECCION S.A, para que alleguen a este Despacho el expediente administrativo actualizado de la demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8fe236a5ba29726f2584e4590e47de5b7500b51c702e9d9674c2a85ece1ea8**

Documento generado en 28/06/2022 10:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 29 DE
JUNIO DE 2022. Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00182, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda; se observa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer su inadmisión, ya que se presentan las siguientes falencias:

1. Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones, como quiera que no indica de manera expresa las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda.
2. La demanda se dirige en contra de un Establecimiento de Comercio, el cual no es sujeto de derecho, ni obligaciones y por ende no tiene la capacidad de demandar o ser demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 del C.G.P, el Artículo 515 y ss del Código de Comercio y las diversas Jurisprudencias que han ratificado este concepto; por lo cual para el caso en concreto quien tiene la capacidad de ser demandado es el titular o propietario del nombrado Establecimiento, en consecuencia, debe subsanarse dicha omisión, debiendo modificar el poder otorgado en ese sentido, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 74 CGP y por la Ley 2213 de 2022; así como la demanda en los acápites correspondientes.
3. En el escrito demandatorio, se relacionan como direcciones físicas y de correo electrónico, tendientes a notificaciones e identificación de las partes tanto de apoderado como de demandante las mismas, incumpléndose lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 25 CPTYSS, por lo que deberá subsanarse esa irregularidad, aportando las direcciones donde recibe notificaciones el demandante y su apoderado de manera individual, es decir deben ser diferentes.
4. El acápite de fundamentos y razones de derecho es insuficiente, ya que si bien se nombra lo que el profesional del derecho asume como fundamentos de derecho, este se queda corto en cuanto a que no las aporta en relación, fundamentadas, acordes y coherentes con los hechos y pretensiones de la demanda, faltando así al artículo 25 numeral 8 del C.S.T y S.S.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **WILSON SÁNCHEZ MANCERA** como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JEISSON EFRÉN BARRERO SANTANA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En cuanto a las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, sobre las mismas este Despacho se pronunciará en el auto que llegare a admitir la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c0a8899c604630025d2e2db0b75afa39a68ad8ba7a2a016bfb8678fc1b9c733

Documento generado en 28/06/2022 10:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de
29 DE JUNIO DE 2022. Secretaria**_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0184**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.082.616 y T.P 165.715 del C. S de la J, como apoderada del señor **RICHARD ORLANDO BECERRA PULIDO**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **RICHARD ORLANDO BECERRA PULIDO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no

dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A,** para que alleguen a este Despacho el expediente administrativo actualizado del demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1aa5168028292e64961cbc21cdd844ac561adcf5dd9dac656940eb4f3bb6e6**

Documento generado en 28/06/2022 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de 29 DE
JUNIO DE 2022. Secretaria**_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00185, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan que no se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **CLARA INÉS JIMÉNEZ PULIDO** contra **LICEO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ S.A.S** y el **FONDO DE EMPLEADOS LICEO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ S.A.S**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a los doctores **JORGE HERNÁN PINEDA MONROY**, identificado con la c.c. 19.493.900 y T.P. 57.059 del C. S. de la J, como apoderado principal y **MARIA HILDA CASTELLANOS ARDILA**, identificada con la c.c. 51.816.894 y T.P. 141.501 del C. S. de la J, como apoderada suplente de **CLARA INÉS JIMÉNEZ PULIDO**, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d5f8040a4b4f20ae88a4358b06c361ba08f6db148ef5b92eb0d0825e6985eb**

Documento generado en 28/06/2022 10:44:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 83 de
29 DE JUNIO DE 2022. Secretaria _____**